



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 016 -R-2024  
Piura, 15 de enero de 2024

## VISTO

La Hoja de Trámite N° 002504-0201-23-8, Oficio N° 4560-2023-ABAST.UNP del 15.Nov.2023 e Informe Legal N° 001-2024-OCAJ-UNP del 03.Ene.2024; y

## CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Carta 025-203/MLZT, del 31.Oct.2023, la administrada Sra. MARÍA LIDIA ZAPATA TIMANÁ, se dirige al señor Rector a fin de solicitar el Reconocimiento del Vínculo Laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 y en virtud de ello, el pago de sus beneficios sociales por el periodo en que trabajó en la UNP;-desde noviembre del 2010 hasta noviembre del 2023; y, entre sus argumentos precisa de forma textual lo siguiente: "(...) "Dado el amplio periodo de años Laborados por parte de la recurrente para su Representada Solicito con arreglo a ley que se proceda a efectuar la respectiva DECLARACIÓN DE VÍNCULO LABORAL con la suscrita y como consecuencia de ello, se proceda a INCORPORARME en la PLANILLA de CONTRATADOS PERMANENTESÑ se me otorgue boleta de Pago mensual y se me inscriba en ESSALUD y por lo tanto se nos cancele los BENEFICIOS SOCIALES nunca percibidos de Escolaridad, Vacaciones y Aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad, desde nuestras fecha de Ingreso hasta la actualidad. II.- ANTECEDENTES. - 1.-La suscrita MARIA LIDIA ZAPATA TIMANA identificada con DNI N O 40047476 a la fecha labora como SECRETARIA ADMINISTRATIVA en la Facultad de Ingeniería Pesquera. El área Administrativa Especializada de mi Comprobar la fecha de Ingreso pertinente Centro de Trabajo, puede a efectos de determinarse la antigüedad, Nexo y continuidad laboral de la suscrita. 2.-Debo precisar que, durante el amplio periodo de trabajo desarrollado, NUNCA he firmado NINGUN tipo de Contrato de ninguna naturaleza, razón por la cual puedo afirmar que desde hace mucho tiempo atrás ya se generó un verdadero GELS Legítimo VINCULO Y CONTINUIDAD LABORAL con su Representada. 3.- Es pertinente analizar los tres elementos de todo NEXO Y/O VINCULO LABORAL, esto es Prestación Personal, Remuneración y Subordinación, haciéndose una vez más la salvedad que NUNCA se firmó contrato alguno. 4- En










UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 016 -R-2024  
Piura, 15 de enero de 2024

cuanto a la sustentación de la PRESTACIÓN PERSONAL del servicio brindado por los recurrentes se entiende que la labor realizada nunca fue delegada a terceras personas, sino que muy por el contrario el servicio que he prestado fue DIRECTO A LA INSTITUCIÓN y se puede comprobar con los diferentes documentos que obran en los archivos respectivos de la Universidad Nacional de Piura-UNP, en donde se aprecia que las labores realizadas por la suscrita son de manera PERSONALÍSIMA, lo cual lleva a concluir que la solicitante ha cumplido con el requisito materia de análisis. 5.- En cuanto al segundo requisito, la REMUNERACIÓN es el PAGO que vengo recibiendo PERMANENTEMENTE como contraprestación por el servicio realizado, tal como se puede comprobar en los diferentes comprobantes de pago, recibos por honorarios electrónicos y órdenes de servicio respectivos documentos que como es obvio obran en los archivos de su representada. 6.- En cuanto al tercer requisito, JE SUBORDINACIÓN, este es el elemento determinante para establecer la existencia de vínculo laboral, pues como bien ha señalado doctrina especializada supone la presencia de facultades de dirección, fiscalización y sanción que siempre ha tenido mi Empleadora frente a la suscrita en mi condición de Trabajadora permanente. 7.- Estas facultades se manifiestan en el de un de trabajo, imposición de sanciones, documentos que supongan acatar directrices del empleador, comunicaciones, entre otras. Asimismo la obligación de poner en conocimiento de un superior jerárquico las labores realizadas, entre otros hechos que prueba la supervisión, conducción, fiscalización, por ende subordinación de la recurrente respecto a mi empleadora la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA 8.- En consecuencia, en aplicación del PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, se puede concluir que al haber concurrido los tres requisitos antes mencionados nos encontramos en realidad ante UN ESCLARECEDOR NEXO O VÍNCULO LABORAL, desde hace varios años atrás, entre la recurrente y su representada, en aplicación del principio de Continuidad, irrenunciabilidad del derecho y principio protector, en su variante de condición más beneficiosa, reconocidos en los artículos 23 y 26 de la Constitución Política del Estado";



Que, en virtud del Oficio N° 4560-2023-ABAST.UNP del 15.Nov.2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, da cuenta de forma textual: "(...) que la Sra. Zapata Timaná María Lidia, si consigna ordenes de servicio elaboradas según lo verificado en el sistema integrado de Gestión Administrativa (SIGA) de la UNP, prestando servicios de apoyo administrativo temporal como locadora de servicios en la Universidad Nacional de Piura como secretaria en los diferentes Programas Sociales de la UNP, en publicidad y administrativa en la Facultad de Ingeniería Pesquera desde el año 2010 hasta la actualidad (...);"



Que, en virtud del Informe Legal N° 001-2024-OCAJ-UNP del 03.Ene.2024, se señala textualmente: "(...) 2.11. Por lo tanto, en atención al caso que nos ocupa, debemos tener en cuenta que, si bien la recurrente a prestado servicios a la UNP, ésta lo ha realizado para la ejecución de Programas de duración determinada, conforme se acredita en el Oficio N° 4560-2023-ABAST-UNP, de fecha 15 de Noviembre del 2023, el cual forma parte de los actuados del presente expediente: siendo así, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 24041, Art. 2° A LA RECURRENTE NO LE RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA INDICADA LEY. 2.12. Asimismo, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, NO SEREALIZA DE FORMA DIRECTA al haber sido contratado por más de un (01) año ininterrumpido de servicios realizando labores de naturaleza permanente ya que conforme a lo previsto en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, el cual hace una remisión al Art, 15 ° del Decreto Legislativo N° 276 (el cual debe concordarse con el Art. 28 ° del Decreto Supremo N° 005-90PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa), para el ingreso a la Administración Pública, es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste haya resultado ganador del mismo, al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, máxime si el Tribunal Constitucional, así lo ha dispuesto. 2.13. En atención a lo señalado, podemos puntualizar que el reconocimiento del Vínculo laboral bajo los alcances del decreto legislativo 276 que peticona la administrada, ya sea como



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 016 -R-2024**  
**Piura, 15 de enero de 2024**

*servidor nombrado o contratado, se debe producir siempre a través de concurso público de méritos, encontrándose prohibido y deviniendo en nulo todo acto administrativo que se contravenga con tales disposiciones legales; asimismo, se debe considerar que en el caso materia de análisis, la administrada ha prestado sus servicios a favor de la UNP, bajo la modalidad de un contrato de Locación de Servicios, para la ejecución de Programas de duración determinada, conforme se acredita en el Oficio N° 4560-2023-ABAST-UNP, de fecha 15 de Noviembre del 2023, el cual forma parte de los actuados del presente expediente, : siendo así, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 24041 Art. 2 ° A LA RECURRENTE NO LE RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1 ° DE LA INDICADA LEY; y además, considerando que al tratarse de un contrato de naturaleza civil, este NO genera vínculo laboral alguno con el locador de servicios; por lo que la presente solicitud se debe declarar Infundada. (...)esta Oficina Central de Asesoría Jurídica RECOMIENDA: a) Declarar **INFUNDADA** la Solicitud presentado por la Sra. MARÍA LIDIA ZAPATA TIMANA sobre el reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios económicos (...);*

Que, la presente Resolución Rectoral se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA**, la solicitud presentada por la administrada Sra. MARÍA LIDIA ZAPATA TIMANA, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR**, la presente resolución a la interesada, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c. RECTOR, VRA., URH (5), FA, OCAJ, OCI ARCHIVO (02)  
16 copias/VAGV



*Abg. Vanessa Arline Girón Viera*  
Abg. Vanessa Arline Girón Viera  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

*DR. Santos Leandro Montano Roalcaba*  
DR. SANTOS LEANDRO MONTANO ROALCABA  
RECTOR